

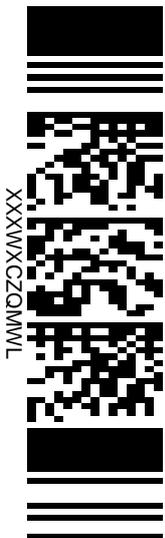
C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Visto:

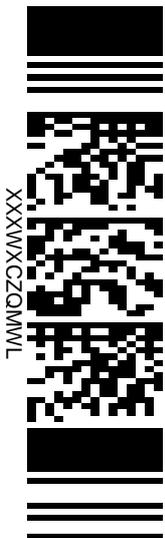
Comparece don Víctor Gonzalo Campos Muñoz, abogado, por la **Corporación de Fomento de la Producción**, en adelante también denominada "CORFO", ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Moneda N° 921, piso 7°, comuna de Santiago, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de Amparo Rol N° C2352-22, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en adelante, "el Consejo", corporación autónoma de derecho público creada por la Ley N° 20.285, en adelante también denominada "Ley de Transparencia", con patrimonio y personalidad jurídica propia, representada legalmente por su Director General, don David Ibaceta Medina, todos domiciliados, para estos efectos, calle en Morandé N° 360, piso 7°, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Señala que dicha decisión acogió el amparo interpuesto por José Luis Mora López frente a la negativa de la CORFO de acceder a la solicitud de información código AH004T0004366. Dicha solicitud requería: *"El Catálogo Transforma Alimentos 2021 <https://transformaalimentos.cl/catalogo2021/> muestra el logo de CORFO. Una de las empresas que habría sido beneficiada sería "NATIVE FOR LIFE" (probable RUT 76.056.441-9) La web <https://nativforlife.cl/> publicita los productos fabricados con fondos CORFO Solicito pueda darme toda la información que obre en su poder sobre los beneficios que obtuvo la empresa referida por parte de CORFO. Para cada uno de los beneficios que haya recibido la empresa referida espero recibir copia digital de documentos que den cuenta de: 1. Bases administrativas o legales del instrumento*



correspondiente. 2. Proyecto presentado por la empresa para la postulación a este beneficio. Además de todos los antecedentes que según las bases requería presentar la empresa para postular a este beneficio como informes, formularios, videos, etc. 3. Evaluaciones que realizó CORFO para otorgar cada beneficio. 4. Actas de adjudicación o forma en que se informó al beneficiario de la adjudicación de los fondos concursados. 5. Copia del convenio o contrato entre CORFO y la empresa beneficiada. 6. Resultados o evaluación de CORFO posterior a la ejecución del proyecto respecto de los usos que dio la empresa beneficiada a los fondos, sean mediante informes o lo que corresponda.”

Expone que la reclamante rechazó dicha solicitud estimando que los antecedentes requeridos en ellas contenían información que podía afectar derechos de terceros, así como el normal funcionamiento del servicio, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, determinó que se configuraban específicamente las causales de secreto o reserva contenidas en el artículo 21 N° 1, letra c) y 21 N° 2. Agrega que no se efectuó la notificación de los terceros del artículo 20 de la Ley de Transparencia, atendido lo dispuesto en el párrafo final del numeral 2.4 de la Instrucción General N° 10, del CplT, que señala lo siguiente: *"Excepcionalmente, de concurrir alguno de los supuestos establecidos en la letra c) del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, podrá el órgano requerido omitir la notificación a que alude el párrafo primero de este apartado y denegar la solicitud por afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano".* Atendido el número de solicitudes presentadas por el señor Mora López y el volumen de la información solicitada.



Por lo anterior el requirente presentó una serie de reclamos por amparo ante el Consejo para la Transparencia, fundado en que su respuesta fue incompleta o parcial. Evacuó el traslado conferido exponiendo que la información solicitada en lo que dice relación con la entrega de los proyectos y sus evaluaciones, puede afectar derechos de carácter comercial y económico de terceros, toda vez que concierne a empresas privadas, y que, además, en razón de ser proyectos de desarrollo de nuevos emprendimientos o innovaciones, la información no se encuentra disponible para conocimiento del público en general y de los demás participantes del mercado, por lo que su publicidad afectaría el desenvolvimiento competitivo de los mismos. Además, indicó que la entrega de los proyectos que fueron presentados a CORFO afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, ya que inhibiría la presentación de futuras postulaciones, ante la eventualidad de que la información económica y comercial de los proyectos sea puesta a disposición del público en general, sin ninguna certeza de la utilización que se realizará de dicha información. Arguye que en aquellos proyectos con una orientación más de investigación, por definición, no hay certeza si éstos alcanzarán un resultado que tenga un potencial de desarrollo comercial, más aún, puede suceder que la idea original no tenga un potencial de desarrollo

Añade que la beneficiaria Comercializadora Claudia Andrea Guiloff Pupkin, fue requerida por el Consejo para la Transparencia para exponer sus descargos sobre la entrega de la información solicitada, sin que presentara descargos u observaciones.

Hace presente que el Consejo para la Transparencia acogió el amparo por decisión adoptada en Sesión Ordinaria N° 1.293, de 26



de julio de 2022, que le fuera notificada el 01 de agosto del presente año, ordenando *“Requerir al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), lo siguiente; a) Hacer entrega al reclamante respecto del proyecto consignado en el numeral 1° de lo expositivo del presente Acuerdo (y especificado en el N° 3° de lo expositivo - Código: 11IEI12806): i. Bases administrativas o legales del instrumento correspondiente. ii. Proyecto presentado por la empresa para la postulación del beneficio. Además de todos los antecedentes que según las bases requerían presentar para postular a dicho beneficio como informes, formularios, videos, etc. iii. Evaluaciones que realizó CORFO para otorgar cada beneficio. iv. Actas de adjudicación o forma en que se informó a los beneficiarios de la adjudicación de los fondos concursados. v. Copia de los convenios o contratos suscritos entre CORFO y la empresa consultada. vi. Resultados o evaluación de CORFO posterior a la ejecución del proyecto respecto de los usos que dieron las empresas beneficiadas a los fondos, sean mediante informes o lo que corresponda.”*

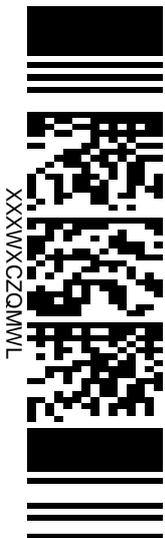
Sustenta su reclamación en que lo pedido en los puntos 1 y 4 de la solicitud, esto es, “las bases de los instrumentos” y “los actos de adjudicación”, como se indicó en los descargos ante el Consejo, se encuentran permanentemente a disposición del público en el portal de Transparencia de CORFO, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, añade que no existe inconveniente en efectuar su entrega directamente al solicitante, conforme lo dispone la decisión del Consejo.

Por otra parte, en lo que dice relación con el punto 6, referente a “los resultados o evaluación de CORFO posterior a la ejecución del



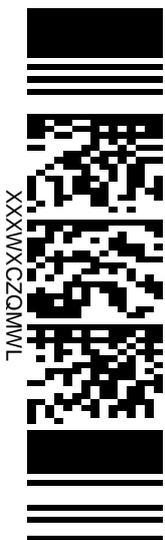
proyecto respecto de los usos que dio la empresa beneficiada a los fondos”, el Consejo no consideró lo argumentado por la recurrente, en orden a que no existe un documento elaborado por esa entidad que contenga una evaluación posterior de los proyectos ejecutados, siendo los beneficiarios quienes elaboran un informe final, el cual se les presenta y que es aprobado o rechazado mediante carta. Las bases administrativas aplicables a los instrumentos de CORFO, así como los respectivos convenios de subsidio, establecen expresamente que “El proyecto estará terminado una vez que CORFO de su aprobación al Informe Final”, no contemplándose una evaluación o seguimiento posterior de los proyectos. Refiere que el proyecto código 20REDME- 131817-2, etapa desarrollo Año 1, se encuentra en ejecución.

Luego, en lo que atañe a lo pedido en los puntos 2, 3 y 5, relativos a “Proyecto presentado por la empresa para la postulación a este beneficio”, “Evaluaciones que realizó CORFO para otorgar cada beneficio” y “convenios de subsidios”, expone que se argumentó detalladamente que no es posible acceder a su entrega dado que contienen información comercial y económica de terceros, que se encuentra protegida por la causal de reserva de la información establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. Argumenta que los proyectos en cuestión contienen información comercial y económica de quienes formularon y postularon las iniciativas adjudicadas, pues en ellos se incluye información sobre las innovaciones, investigaciones, tecnologías o prototipos a desarrollar, los detalles productivos del rubro y los planes y modelos de negocio de la empresa, todo lo cual les genera ventajas competitivas para su desarrollo, toda vez que no son sino características y/o elementos



diferenciadores con sus competidores, y que, por la misma razón, se trata de información que no se encuentra disponible públicamente para conocimiento de terceros, en especial, de los participantes del mercado o posibles competidores. En consecuencia, la divulgación del contenido de estos proyectos de emprendimiento e innovación, afectarían directamente los derechos de carácter comercial o económicos de los(as) beneficiarios(as), comprometiendo el proceso de valoración de la tecnología desarrollada y de una posible protección de la propiedad industrial que resulte de la investigación y desarrollo en muchos de ellos.

A mayor abundamiento, señala que esta última información cumple con todos los criterios que el Consejo para la Transparencia ha definido para determinar cuando la divulgación de la información empresarial supone una afectación a dichos derechos: a) Que la información requerida sea secreta, esto es, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto. c) Que tenga un valor por ser secreta, es decir, que su mantenimiento en reserva proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, y, por el contrario, su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. Por último, señala que si esta información fuese pública, se pone en peligro la viabilidad del funcionamiento de los instrumentos de financiamiento que CORFO crea en ejercicio de las facultades que la ley le ha otorgado y el cumplimiento de sus funciones, y que pone a disposición en razón de las necesidades de desarrollo económico y productivo que el país requiere, toda vez que



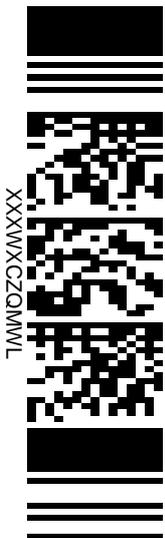
la publicidad de información de carácter confidencial de los proyectos, operaría como un claro desincentivo para que los interesados en los instrumentos de apoyo, en atención al evidente riesgo de afectar la competitividad de sus proyectos o inversiones o una posible protección de los mismos.

Por lo expuesto pide acoger el reclamo y, en definitiva, se deje sin efecto la decisión de amparo recaída en el Amparo Rol N° C2352-22, adoptada en sesión ordinaria N° 1.293, de 26 de julio del presente año, por el Consejo para la Transparencia.

El tercero interesado, **José Luis Mora López**, formuló observaciones señalando, en síntesis, que, conforme al inciso segundo del artículo 28 de la Ley 20.285, *"Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21."*, y CORFO reclama de ilegalidad directa e indirectamente en base a esa causal, pues incluso cuando invoca directamente el número 2 de dicho artículo, relativo a la afectación de derechos de terceros, lo hace, en última instancia, haciendo referencia a los perjuicios que tendría para el cumplimiento de los fines de Corfo el que se desincentive el uso de sus instrumentos.

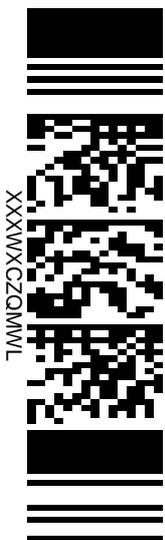
Debidamente representada la reclamada **Consejo para la Transparencia** evacúa informe, solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad con costas.

Indica, en síntesis, que, conforme a la prohibición del inciso 2° del artículo 28 de la Ley de 20.285, CORFO carece de legitimación activa para reclamar de ilegalidad sobre la base de la causal de



reserva consagrada en el artículo 21 N° 1 de dicha ley, además, expresa que carece igualmente de legitimación para efectuar alegaciones que importen invocar la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la misma ley, bajo el argumento de que la entrega de la información afectaría los derechos económicos y comerciales del tercero, no pudiendo alzarse como agente oficioso de este, menos aun cuando aquel ha optado por no reclamar de ilegalidad en defensa o protección de sus derechos, renunciando tácitamente a la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la ley, y para sustentar esta postura cita abundante jurisprudencia de esta Corte.

A mayor abundamiento, agrega que al tercero interesado se le confirió traslado del amparo por denegación de acceso, y se le notificó la decisión de amparo Rol C2352-22, optando voluntariamente por no reclamar de ilegalidad, lo que se traduce en que, en tanto titular de la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la ley que rige la materia, ha renunciado válida y legítimamente a invocarla, por no estar prohibida su renuncia, en el entendido que mira precisamente al interés individual de cada renunciante, siendo perfectamente lícita conforme lo señalado en el artículo 12 del Código Civil, de modo que, a juicio de la recurrida, en mérito de dicha renuncia tácita a reclamar de ilegalidad, CORFO no puede insistir en que la información requerida es reservada en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la ley, ya que no se encuentra legitimado activamente para invocar tal causal de secreto, en el caso sub lite, resultando improcedente la defensa cruzada de derechos de los que no es titular.



Añade que CORFO agrega argumentos en este procedimiento que no fueron presentados ante el Consejo, como que uno de los criterios para evaluar los proyectos es su novedad, lo que apoyaría la confidencialidad de la información que se le solicita, y distintas normas nacionales e internacionales relativas a la propiedad intelectual e industrial. Esto atentaría contra la buena fe procesal, igualdad de armas y congruencia procesal, por lo que pide a esta Corte no pronunciarse sobre ellos, con apoyo de abundante jurisprudencia de esta Corte.

Luego, arguye que la información cuya publicidad se controvierte es pública en virtud de lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Constitución Política y los artículos 3°, 4°, 5°, 10° y 11, letras a), b), c) y d), de la Ley de Transparencia, en la medida que obra en poder del órgano de la administración del estado en el ejercicio de sus funciones, por lo que ordenó entregar los antecedentes relativos a la adjudicación de recursos de parte del proyecto presentado ante CORFO por la Comercializadora Claudia Andrea Guiloff Pupkin E.I.R.L. En este sentido, se ordenó la entrega del proyecto que fue presentado, las evaluaciones que realizó CORFO para otorgar los beneficios, las actas de adjudicación, copia de los convenios o contratos entre CORFO y la empresa beneficiada, y el resultado de la evaluación posterior a la ejecución del proyecto.

Explica que el amparo por denegación de acceso a la información fue acogido por cuanto estimó que no se configuraba causal de reserva alguna, ya que no fueron acreditados los presupuestos que la conforman, toda vez que la solicitud de información no tiene la potencialidad de afectar los derechos



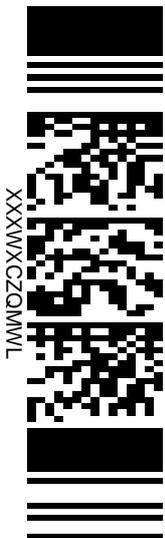
económicos y comerciales de los terceros en los términos del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

Da cuenta que hay información que fue solicitada a CORFO respecto de la cual el órgano se allanó a su entrega en su reclamo de ilegalidad, y, asimismo, se advierte que obran en su poder antecedentes que, en sede administrativa, indicó que no existían. Da cuenta que en relación a la información pedida signada en los puntos 1 y 4, referente a “las bases de los instrumentos” y “los actos de adjudicación”, CORFO sostuvo en su reclamo de ilegalidad que no hay inconveniente en efectuar su entrega directamente a la persona del requirente, conforme a la decisión del Consejo. De lo anterior, se extrae entonces, que el órgano se allanó en este punto a lo dispuesto en la decisión del Consejo, sin embargo, en sede administrativa alegó la inexistencia de esa información, lo que ciertamente desmiente que no cuenta con lo requerido.

Por lo expuesto, pide el rechazo del reclamo en todas sus partes por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión impugnada, con costas.

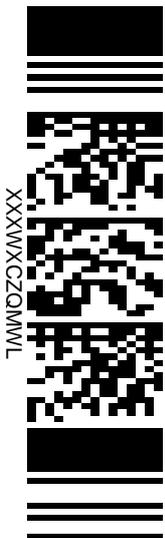
Considerando:

Primero: Que, el artículo 28 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública dispone, en lo que interesa, que contra la resolución del Consejo que acoja la solicitud de acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante. El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.



Segundo: Que, en primer lugar, respecto de la alegación de falta de legitimación activa, y tal como lo advierte el Consejo recurrido, resulta palmario que el presente reclamo en cuanto se alega causa de reserva en conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley 20.285, debe ser rechazado, por cuanto el artículo 28 inciso segundo de la misma Ley dispone que los órganos de Estado, no tienen derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, precisamente cuando la negativa se hubiese fundado en la causal del número 1 del artículo 21, cuyo es el caso, norma que demuestra la falta de legitimación activa del organismo reclamante para interponer el presente reclamo de ilegalidad por dicho fundamento.

Tercero: Que, sin perjuicio de lo anterior, igualmente se reclama en contra de la decisión del Consejo para Transparencia que ordenó entregar los antecedentes relativos a la adjudicación de recursos de parte del proyecto presentado ante CORFO por Comercializadora Claudia Andrea Guiloff Pupkin E.I.R.L. En particular, lo que se dispuso fue la entrega del proyecto presentado, las evaluaciones que realizó CORFO para otorgar los beneficios, las actas de adjudicación, copia de los convenios o contratos entre CORFO y la empresa beneficiada, y el resultado de la evaluación posterior a la ejecución del proyecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por lo que la discusión sometida a la decisión de esta Corte, dice relación con determinar si la información pedida es pública, o por el contrario, concurre a su respecto la causal de reserva señalada.



Cuarto: Que, para dilucidar la cuestión planteada es necesario traer a colación las normas legales y constitucionales que gobiernan la materia. En primer lugar, el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República, dispone que: “Son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Sin embargo, una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

Quinto: Que de la norma transcrita puede señalarse que la publicidad es el principio de orden general que rige los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Se trata entonces de un principio constitucional al cual deben someterse las leyes y los reglamentos, pero que permite una excepción, y corresponden a aquellos actos cuyo conocimiento afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Sexto: Que, por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 20.285, reconoce el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. El artículo 5°, reafirma el principio de publicidad y sus excepciones. El artículo 10, otorga a toda persona el derecho a solicitar y recibir la información de cualquier órgano de la Administración del Estado. El acceso a la información, comprende el



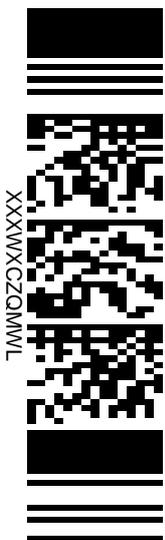
derecho de acceder a la información contenida en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos.

Séptimo: Que de la interpretación armónica de las normas antes citadas, aparece que conforme al principio de transparencia y publicidad, procede por norma general, entregar información, salvo que, efectivamente, ésta se encuentre comprendida en alguna de las causales de excepción al principio de publicidad, como está previsto en la Constitución y la ley.

Octavo: Que las causales de excepción se encuentran previstas en el artículo 21 de la ley 20.585, siendo invocado en el caso en análisis, el N°2, esto es: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Noveno: Que, como se esboza en la causal precedentemente transcrita lo que se busca resguardar, conforme se alude en el recurso, es la afectación de derechos económicos de un tercero, que fue debidamente emplazado por el Consejo para la Transparencia en la etapa administrativa, sin que este hiciera uso de los derechos que se denuncian como amagados, así las cosas y como se expresa por el recurrido, la reclamante no cuenta con legitimidad para impetrar el presente arbitrio.

Décimo: Que sin perjuicio de lo expresado, en relación al fundamento del reclamo relativo a la afectación al derecho de propiedad intelectual de la información cuya entrega se ha ordenado, cabe tener en cuenta que tal argumento no formó parte de lo debatido en la sede correspondiente, por lo que la recurrida resolvió el amparo



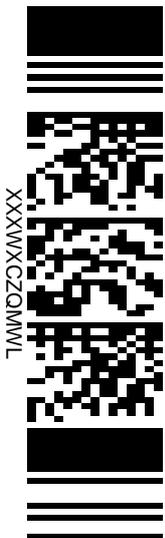
por denegación de acceso a la información, sobre la base de los argumentos vertidos, que no abordaron dichas alegaciones.

En consecuencia, sobre este capítulo ha operado el principio de la preclusión procesal, dado que dichas alegaciones debieron hacerse en su oportunidad ante el Consejo para la Transparencia, generándose como consecuencia la pérdida de la posibilidad de hacerlo con posterioridad, más aún si se tiene presente la naturaleza de la acción deducida.

Undécimo: Que lleva razón el reclamado al señalar que las alegaciones del recurrente resultan incompatibles desde que no es posible admitir la coherencia en el razonamiento que sostiene, por una parte, la reserva de la información, y por la otra, que no tiene inconveniente en entregar la que se refiere a los puntos 1 y 4, situación que desmiente la afirmación efectuada en sede administrativa, por lo que se advierte que no se dan los supuestos de reserva alegados.

Duodécimo: Que, en consecuencia, en base a lo establecido en los artículos 4º, 5º, y 11 letra c), de la Ley N° 20.285, la información pedida es pública tanto por haberse confeccionado con presupuesto público y recursos fiscales, como por encontrarse en poder de la Administración del Estado.

De este modo, y constatado que la información requerida no dice relación con derechos de carácter económico de Comercializadora Claudia Andrea Guiloff Pupkin E.I.R.L., no se advierte de que forma su entrega pueda llegar a afectar sus derechos, por lo cual, y existiendo un interés público prevalente, éste ha de ser tutelado.



Décimo tercero: Que, teniendo presente que en la materia que se revisa, la publicidad y el libre acceso a la información es la regla general, que sus excepciones o limitaciones han de interpretarse en forma restrictiva y que no se acreditó una efectiva afectación a alguno de los bienes jurídicos protegidos en el artículo 8 ° de la Carta Fundamental, la reclamación de autos será desestimada, al no configurarse las ilegalidades denunciadas.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 8 y 4° Transitorio de la Constitución Política de la República, 1, 5, 10, 11, 16, 24, 25,26, 28, 30, 32 y 33 de la Ley 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Corporación de Fomento de la Producción, en contra de la decisión recaída en el amparo rol C2352-22, adoptada por el Consejo Directivo del Honorable Consejo para la Transparencia, en sesión ordinaria N° 1.293, de 26 de julio de 2022.

Regístrese y Archívese.

Redacción de la Ministra señora Paola Danai Hasbún Mancilla.

Rol Corte N° Contencioso Administrativo-380-2022.

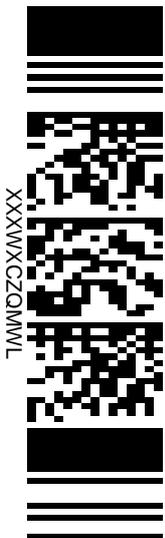
Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, la Ministra señora Paola Danai Hasbun Mancilla y el Ministro (S) señor Carlos Escobar Salazar.



No firma el Ministro señor Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por no encontrarse integrando la Sala.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta lltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M. y Ministro Suplente Carlos Escobar S. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.